

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

KATY LISSET MEJÍA GUZMAN

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE SEGUROS
BOGOTÁ D.C.**

2014

INDICE

	Página
Primera Sentencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Ref.: C-11001-3103-043-2004-00524-01	3
Segunda Sentencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Ref.: 50001-31-03-003-2004-00142-01	9
Tercera Sentencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Ref.: 05001-3103-008-2005-00425-01	14

Primera Sentencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Ref.: C-11001-3103-043-2004-00524-01

**Partes del proceso:
FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCAFE S.A. y COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE
SEGUROS S.A.**

HECHOS:

1. Póliza de seguro global bancario con *“Anexo de Indemnización Profesional”*, cuyo tomador y asegurado era FIDUCAFE S.A.
2. El riesgo amparado consistía a la *“responsabilidad legal”* de la sociedad demandante por los daños financieros que llegare a causar a *“terceros”*, a raíz de *“acto negligente, error negligente u omisión negligente”* de un director o empleado suyo.
3. A raíz de la crisis económica de mediados de 2002, ocasionada por el alza de las tasas de interés de los TES, los empleados del área financiera de la demandante realizaron operaciones de adelgazamiento de bonos FOGAFÍN existentes en los portafolios de los Fondos Comunes, Ordinario y Especial.
4. Como la expectativa de recuperar el mercado de los TES con la velocidad esperada no ocurrió, se generaron pérdidas económicas, toda vez que, frente a las fluctuaciones de los suscriptores o adherentes de los citados fondos, tuvo que realizarse, antes de la normalización del mercado, ventas de portafolios para atender y pagar retiros.
5. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas de FIDUCAFE S.A. ordenó que la pérdida generada fuera asumida *“en su totalidad por la sociedad, con cargo a la provisión realizada por la Junta Directiva para este fin”*.
6. FIDUCAFE S.A. solicitó que la aseguradora fuera condenada a cubrir el riesgo amparado en la póliza, toda vez que durante la vigencia del citado contrato de seguro sus empleados ejecutaron actos negligentes respecto del manejo de los Fondos Comunes, Especial y Ordinario, derivados de la administración irregular de esos portafolios y de la inadecuada valoración de títulos de FOGAFÍN, generando pérdidas.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Para que exista siniestro en los seguros de responsabilidad civil se necesita sentencia judicial que declare la responsabilidad del asegurado?

PRIMERA INSTANCIA:

Declaró fundada la excepción nominada “*Inexistencia de la obligación del asegurador*” y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA INSTANCIA:

Confirma en su integridad el fallo de primera instancia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL:

1. El amparo consistía en la “*responsabilidad legal*” de la demandante frente a “*terceros*”, como consecuencia de daños financieros causados con ocasión de “*acto negligente, error negligente u omisión negligente por parte de un director o empleado del asegurado*”.
2. El “*Anexo de indemnización profesional*” no definía el “*tercero*”, pero sí definía que “*la responsabilidad que daría lugar al pago de la indemnización es solamente la impuesta en una ‘sentencia definitiva contra el asegurado en las Cortes del País’, de lo cual se deduce que el siniestro se consolida ante la responsabilidad cierta e indiscutible del asegurado en la causación del daño*”, o cuando la “*aseguradora haya negociado un acuerdo directamente con el ‘tercero’ reclamante que incluya admisión de responsabilidad*”.
3. Aun considerando “*terceros*” a los adherentes de los Fondos Comunes, Ordinario y Especial, no constituía siniestro la decisión unilateral de la demandante de asumir las pérdidas, así fuera para prevenir posibles reclamaciones.

DEMANDA DE CASACIÓN:

Causal primera: vulneración indirecta de los artículos 1080, 1127 y 1131 del Código de Comercio, y 187 del Código de Procedimiento Civil como consecuencia de errores de hecho probatorios.

Debe declararse que el siniestro acaeció, por las siguientes razones:

1. Los “*terceros*” perjudicados son los “*fideicomitentes o beneficiarios*” de los Fondos Comunes, Ordinario o Especial, o los fondos mismos, como patrimonios autónomos
2. Los probados actos negligentes de los empleados debían ser indemnizados sin necesidad de proceso alguno diferente a la comprobación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

3. El riesgo se materializó y el pago compensatorio que realizó FIDUCAFE S.A. simplemente precavó las reclamaciones de los terceros. Tal decisión no fue por lo tanto unilateral ni arbitraria, sino legítima.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. En el seguro de responsabilidad civil se encuentra radicada en el asegurador la obligación de resarcir los daños patrimoniales que el asegurado le cause a un tercero, denominado víctima, quien por tal motivo se convierte en el beneficiario de la indemnización.
2. Cuando no media el conocimiento y aceptación de la aseguradora, el asegurado no es quien puede fijar o admitir responsabilidad, no sólo porque eso desnaturalizaría el carácter aleatorio del seguro, sino porque en el campo probatorio, se trataría de un hecho que lo beneficiaría. Es decir, que en los seguros de responsabilidad civil el asegurado no puede, en ningún caso, abrogarse la posibilidad de aceptar “*responsabilidad*” frente a terceros.
3. Acaecido el hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador exige zanjar judicialmente la responsabilidad, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro.
4. No obstante, para que surja la obligación asegurada no es necesario que se declare de manera cierta e indiscutida mediante una sentencia en donde señale que el asegurado causó un daño a un tercero o que el asegurador lo admita, puesto que el detonante de la obligación es el “*hecho externo imputable al asegurado*”.
5. Sin embargo, si se pacta en las condiciones del contrato de seguro que el pago del siniestro aplicará “*únicamente*” frente “*sentencias definitivas contra el asegurado*”, tal cláusula resulta válida en tanto está referida a la calificación por parte de los jueces de que “*los hechos externos imputables al asegurado*” constituyen “*acto negligente, error negligente u omisión negligente*”.
6. En consecuencia, instaurado un proceso para “*demandar la indemnización del asegurador*” resulta indispensable “*demostrar la responsabilidad del asegurado*”, es decir que los hechos externos imputables al asegurado fueron “*acto negligente, error negligente u omisión negligente*”. En este sentido, el artículo 1133 del Código de Comercio autoriza que “*en un solo proceso*” se “*demuestre la responsabilidad del asegurado y se demande la indemnización del asegurador*”.

DECISIÓN:

NO CASA la sentencia.

EVALUACIÓN CRÍTICA

En los seguros de responsabilidad civil, el siniestro, entendido precisamente como la responsabilidad del asegurado por el hecho dañoso, no tiene que ser demostrado necesariamente con sentencia judicial, tal y como se desprende del artículo **1127** del C. de Co. al establecer que *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)”* y del artículo **1131** al indicar que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)”*, en concordancia con el artículo **1080** al consagrar que *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho (...)*”.

Es decir que, la obligación del beneficiario en el seguro de responsabilidad civil es demostrar la responsabilidad de asegurado del hecho dañoso mediante todos los medios de prueba admitidos en la ley, pero no necesariamente con la sentencia de un juez, para que así el asegurador, garante de esa responsabilidad, tenga que proceder al pago de la indemnización, entendida como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el asegurado.

Exigir al beneficiario en los seguros de responsabilidad civil que la única manera de probar la ocurrencia del siniestro, es decir la responsabilidad del asegurado, es a través de la sentencia de una juez puede considerarse una cláusula o práctica abusiva a la luz de la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, en tanto se estaría estableciendo una tarifa legal probatoria no contemplada en la ley.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, si la víctima beneficiaria de la indemnización decide iniciar un proceso judicial contra el asegurador, en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, para obtener de él la indemnización de los perjuicios ocasionados por el asegurado, ya sea porque no logró demostrar la responsabilidad del asegurado extrajudicialmente, o porque no logró ponerse de acuerdo con el asegurado y el asegurador en el monto de sus perjuicios, o para evitar la prescripción, o porque simplemente optó por la reclamación judicial, en este caso el beneficiario sí tendrá que demandar en el mismo proceso al asegurado para demostrar su responsabilidad y poder obtener la indemnización que reclama del asegurador.

Lo anterior, por cuanto, en un Estado Social de Derecho, no resultaría válida una sentencia que declare la responsabilidad civil de una persona que no tuvo la posibilidad de defenderse dentro del proceso, como tampoco resultaría valido que tal declaratoria de responsabilidad conlleve una obligación indemnizatoria.

POSICION DE LA DOCTRINA

El doctor Juan Manuel Díaz-Granados considera ineficaces las cláusulas que exigen la prueba judicial del siniestro, al considerar que *“El siniestro corresponde al hecho dañoso”*, simplemente.

Sin embargo, considera también que el ejercicio de la acción directa no exime tener que probar la responsabilidad del asegurado, aclarando que en Colombia la citación del asegurado al proceso se discute, mientras que en Francia, por ejemplo, tal citación es forzosa.

El doctor Juan Manuel Díaz-Granados explica que existen en Colombia dos posiciones al respecto:

- Quienes consideran que el asegurado es litisconsorcio necesario dentro del proceso que promueve la víctima contra el asegurador en ejercicio de la acción directa.
- Quienes consideran que no hay litisconsorcio.

Por su parte, la doctora María Cristina Isaza Posse señala respecto de la exigencia de sentencia judicial ejecutoriada que declare la responsabilidad civil del asegurado que *“no es procedente que las aseguradoras incluyan la exigencia de sentencia ejecutoriada como condición indispensable para que se haga el pago de la indemnización. La ley y la jurisprudencia han sido claras al afirmar que para que se entienda ocurrido el siniestro, y en consecuencia surja la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización, basta la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima al asegurado”*.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de febrero de 2001 en el proceso de Inversiones Velar contra Naldecón Ltda. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, insiste en la conducta abusiva del asegurador al introducir las llamadas cláusulas abusivas en el contrato de seguro, en los siguientes términos:

“En este sentido, la calificación de abusiva, leonina o vejatoria –entre otras denominaciones más enderezadas a relieves el resquebrajamiento o erosión de la justicia contractual– de una cláusula que, como la aquí colacionada, impone al asegurado o beneficiario la carga de probar su derecho de una manera específica –o tarifaria–, limitando por esta vía indebidamente los diversos medios de prueba a su disposición, en contra de la preceptiva legal imperante, responde, preponderantemente, al hecho de que ella socava el equilibrio prestacional que, en línea de principio, debe existir en todo contrato, en la medida en que agrava –sin contrapartida– en que aquellos pueden solicitar al asegurador que cumpla con su obligación de “pagar el siniestro”, concretamente como corolario de la acreditación de la ocurrencia o materialización del riesgo asegurado (onus probandi)”.

(...)

De ahí que la doctrina especializada haya calificado como abusiva -y de indiscutida inclusión en las llamadas “listas negras”, contentivas de las estipulaciones que, in radice, se estiman vejatorias-, aquella cláusula que “favorece excesiva y desproporcionalmente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente”, entre las cuales se encuentra “La limitación indebida de los medios de prueba o los pactos que modifiquen la distribución de la carga de la prueba conforme al derecho aplicable” (Se subraya), restricción objetiva que en el caso sometido a escrutinio de la Sala, se “acordó” en la

cláusula 13 de las condiciones generales del seguro de cumplimiento tomado por la sociedad demandada, **al estipularse como única manera de probar el siniestro, la copia auténtica de la sentencia o del laudo arbitral ejecutoriado, que declare el incumplimiento del afianzado** (fl. 149, cdno. 1), lo que significa, lisa y llanamente, que a través de esa aludida –y cuestionada- cláusula, se modificó un precepto de carácter imperativo, en perjuicio del asegurado-beneficiario, lo cual tampoco resulta de recibo en el ordenamiento colombiano, no solo desde el punto de vista legal, como ha quedado expuesto, sino también desde una perspectiva constitucional, si se tiene en cuenta que es deber de toda persona no abusar de sus derechos (nral.1° inc. 2° art. 95 C. Pol.); que el Estado debe evitar o controlar “cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional” (inc. 4° art. 333 ib.), e igualmente velar por los derechos de los consumidores (art. 78 ib.).

Segunda Sentencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Ref.: 50001-31-03-003-2004-00142-01

**Partes del proceso:
LILIAN SOCORRO SAAVEDRA ARCE, MICHAEL SEBASTIÁN BARAHONA
COCUY, TAXI AÉREO DEL GUAVIARE LIMITADA “TAGUA” Y LA PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

HECHOS:

1. Fallecimiento de Jesús Antonio Barahona Romero como consecuencia del accidente de la aeronave de propiedad de Taxi Aéreo del Guaviare Limitada “TAGUA”, en la cual viajaba como pasajero.
2. La cónyuge y el hijo menor del occiso reclaman indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil extracontractual del transportador aéreo.
3. TAGUA convocó, a través del llamamiento en garantía, a la aseguradora La Previsora.
4. La Previsora propuso entre otras excepciones, la de prescripción, fundada en que entre el día de los hechos y el de la notificación a ella transcurrieron más de 3 años, siendo que el artículo 1081 trae como prescripción ordinaria la de 2 años a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿En el seguro de responsabilidad civil la prescripción que debe aplicar a la víctima es la ordinaria de 2 años o la extraordinaria de 5 años?

PRIMERA INSTANCIA:

Negó las súplicas.

SEGUNDA INSTANCIA:

Revocó la sentencia y en su lugar declaró la responsabilidad de la demandada. Respecto de la cónyuge del occiso declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora, y declaró solidariamente responsable a la llamada en garantía de la indemnización por los perjuicios materiales debidos al menor demandante.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL:

1. El artículo 1006 del Código de Comercio establece que los herederos del pasajero fallecido tienen a su disposición, indistintamente, la posibilidad de incoar la acción contractual, transmitida por su causante, o la extracontractual, derivada del perjuicio que directamente les cause el deceso del mismo.
2. En el caso, se optó por la segunda de las acciones, fundada en el daño propio sufrido.
3. La llamada en garantía se notificó cuando habían transcurrido más de 3 años desde que ocurrió el hecho dañoso. Es decir que, a términos del artículo 1081 del Código de Comercio ya había operado para la aseguradora la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

DEMANDA DE CASACIÓN:

Causal primera: vulneración directa de los incisos 2° y 3° del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio por interpretación errónea.

Debe aplicarse el término de prescripción extraordinaria de 5 años, por las siguientes razones:

1. El significado del artículo 1081 del Código de Comercio se presta a varias interpretaciones.
2. Las disímiles interpretaciones judiciales fueron zanjadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se unificó que el término de prescripción aplicable a este tipo de casos es de 5 años contados desde el acaecimiento del hecho que dé lugar al emprendimiento de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. La prescripción prevista en el artículo 1131 del Código de Comercio cuando la víctima acciona, es sin duda de 5 años, o sea la extraordinaria.
2. Este término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.
3. Pero resulta imprescindible que la víctima haya sido quien promovió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de la acción directa. Es decir que la prescripción del artículo 1131 será la extraordinaria de 5 años sólo si la litis involucra como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora.

4. En consecuencia, como en este caso la compañía de seguros no fue demandada en forma directa sino que fue vinculada al proceso por el asegurado TAGUA, mediante la figura del llamamiento en garantía, no es posible aplicar la prescripción ordinaria de 5 años establecida en el seguro de responsabilidad civil para la víctima cuando ejerce la acción directa.

DECISIÓN:

NO CASA la sentencia.

EVALUACIÓN CRÍTICA

Hoy en día resulta indiscutible que lo que diferencia la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, en cuanto si se trata de la prescripción ordinaria de 2 años o la extraordinaria de 5 años, es el conocimiento o no del hecho cada base a su acción por parte del interesado en ejercerla.

Lo anterior significa que, si el interesado en ejercer determinada acción derivada del contrato de seguro conoce *“el hecho que da base a su acción”*, correrá para él el término de prescripción ordinaria de 2 años, pero si demuestra no conocer tales hechos, se le aplicará entonces el término de prescripción extraordinaria de 5 años, contados desde el momento en que nació su derecho para ejercitar la acción.

Así las cosas, tratándose del seguro de responsabilidad civil resulta igualmente indiscutible, **desde mi punto de vista**, que si quien reclama la indemnización de perjuicios directamente del asegurador conocía *“el hecho que da base a su acción”*, es decir el hecho dañoso ocasionado por el asegurado, la prescripción que corre en su contra es la ordinaria de 2 años, pero si por el contrario, no conocía ni debía conocer *“esos hechos”*, correrá para él entonces la prescripción extraordinaria de 5 años.

A mi juicio, resulta igualmente indiscutible que estos términos de prescripción se predicen únicamente del ejercicio de la acción directa contra el asegurador, porque si la víctima demanda la indemnización de perjuicios del asegurado, no lo está haciendo con base o con cargo al contrato de seguro sino a la acción de responsabilidad civil consagrada en el artículo 2341 del Código Civil y por tanto la prescripción que cuenta es la general de 10 años consagrada en nuestra legislación civil. Y, a partir de que la víctima le formule reclamación, judicial o extrajudicial, al asegurado empezará a correr, obviamente, la prescripción ordinaria de 2 años del contrato de seguro, por cuanto se da por descontado que tal reclamación conlleva el conocimiento del *“hecho dañoso”*.

POSICION DE LA DOCTRINA y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Para el tratadista Juan Manuel Díaz-Granados la prescripción del seguro de responsabilidad civil establecida en el artículo 1131 del Código de Comercio indica que *“El siniestro es la ocurrencia del hecho, el cual debe presentarse durante la vigencia de la póliza”* y que por tanto la prescripción corre para el asegurado cuando la víctima le formule reclamación.

La Jurisprudencia ha entendido que la posición jurídica de la víctima y del asegurado son diferentes, por lo cual es viable dar un trato jurídico diferente al cómputo de la prescripción (Sentencia C-388 de 2008 de la Corte Constitucional).

Así mismo, ha entendido nuestra Jurisprudencia, como se discute en la sentencia objeto de este análisis, que la acción directa debe regirse por la prescripción extraordinaria por su característica objetiva (Sentencia CSJ, Sala de Casación Civil, 29 de junio de 2007).

Lina María Corrales Agudelo, Docente e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad CES, en su artículo *“LA ACCIÓN DIRECTA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD”*, resultado parcial de la investigación titulada *“hacia una hermenéutica de la acción directa y el llamamiento en garantía en el seguro de responsabilidad desde la perspectiva del Estado Social de Derecho Colombiano”*, adelantada para optar por el título de magíster en derecho procesal de la Universidad de Medellín, señala:

“En Colombia existe una norma específica que regula la prescripción de la acción directa que puede ejercer la víctima o sus causahabientes frente al asegurador en el seguro de responsabilidad, y es así, como la Ley 45 de 1990 en su artículo 86, modificó el artículo 1131, consagrando expresamente: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial”. Este precepto deja claro que el siniestro lo constituye la ocurrencia del hecho dañoso que genera responsabilidad, y que éste por obvias razones debe tener lugar durante la vigencia de la póliza de seguro.

El nuevo texto del artículo 1131, a diferencia de lo esbozado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra el régimen general de prescripción de las acciones en materia de seguros, no menciona el conocimiento del hecho, como punto de partida de la prescripción de la acción de la víctima; por tal motivo, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria, correrán desde el acaecimiento del hecho externo; sin embargo, algunos autores como Carlos Ignacio Jaramillo, han sostenido que la prescripción ordinaria no resulta aplicable a la acción directa de la víctima contra el asegurador, en consideración a que dicha prescripción es de naturaleza subjetiva y parte del conocimiento real y presunto del interesado, situación ésta que en ninguna parte fue advertida en el nuevo artículo 1131. Esta norma menciona exclusivamente la ocurrencia del hecho, como punto de partida para el cómputo de la prescripción de la acción directa, lo cual permite concluir que sólo tendrá cabida la prescripción extraordinaria, posición ésta que dicho autor analizó a mayor profundidad en sentencia del 29 de Junio de 2007, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la cual fue magistrado ponente y expuso:

“Es dentro de este contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que “correrá la prescripción respecto de la víctima” habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya habiendo

fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -el siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionada, ora directa, ora indirectamente, aspectos que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta. En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por consiguiente resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del código de comercio, deban interpretarse conjunta y articuladamente según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como se señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado, a raíz del que da base al advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su plausible y genuina teología. (Corte Suprema de Justicia, 2007)”.

Frente al asegurado, el mismo artículo 1131 del Código de Comercio ya citado, incorpora una disposición especial, al decir que la prescripción se inicia desde la petición judicial o extrajudicial de la víctima, en virtud de la cual, el conocimiento del asegurado resulta irrelevante, pues es evidente que si la víctima le formula una reclamación al asegurado, tiene o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Tercera Sentencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

Ref.: 05001-3103-008-2005-00425-01

**Partes del proceso:
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., MULTIVALORES S.A.
COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y ASEGURADORA
COLSEGUROS S.A.**

HECHOS:

1. Multivalores contrató con Colseguros S.A. una póliza de seguro comprensiva de los amparos de infidelidad y riesgos financieros, y responsabilidad civil profesional, respecto de la cual se pactó la exclusión por *“dolo del asegurado o de cualquier miembro de su junta directiva, ejecutivo, empleado, subcontratista o agente”*.
2. La Cooperativa Financiera de Antioquia, en virtud a un acuerdo de comisión para compra y venta de valores, adquirió a través de Multivalores Comisionista de Bolsa S.A. títulos así como diferentes Bonos, y realizó operaciones simultáneas sobre los mismos.
3. En varias operaciones efectuadas por Multivalores se presentaron irregularidades, en algunos casos, al no reposar en el Deceval los *“títulos”* y, en otros, al celebrar operaciones simultáneas de venta de contado y compra a plazo sobre *“títulos”* de igual especie y valor entre las mismas partes.
4. Multivalores incumplió sus obligaciones al disponer de los *“títulos”*, negociarlos y entregarlos a terceras personas, sin la autorización del mandante, lo que le generó pérdidas a la Cooperativa Financiera de Antioquia.
5. La Cooperativa Financiera de Antioquia presentó reclamación a la compañía de seguros, la cual fue objetada al estimar que no se demostró la ocurrencia del siniestro, toda vez que estaba pendiente establecer la pérdida de los inversionistas y su causa, añadiendo que sólo la asegurada Multivalores estaría legitimada para pedir la indemnización por la cobertura de actos dolosos de los trabajadores.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿En el seguro de responsabilidad civil los riesgos derivados de la *“culpa grave”* se entienden cubiertos, y por ende, su exclusión debe ser expresa?

PRIMERA INSTANCIA:

Condenó a la compañía de seguros.

SEGUNDA INSTANCIA:

Revocó la sentencia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL:

1. La sentencia de primera instancia es incongruente por cuanto el Juez resolvió sobre una petición no formulada y concedió más de lo pedido, ya que se sustentó en la *“infidelidad por los actos dolosos de los trabajadores”* cuando se invocó el *“amparo de responsabilidad civil profesional”*.
2. No se acreditó el siniestro por el *“amparo de responsabilidad civil profesional”*, delimitado contractualmente como la *“consecuencia de un acto negligente, error u omisión de algún ejecutivo o empleado del asegurado”*, que corresponde a la culpa leve.
3. Aun habiéndose probado el siniestro, de igual forma el reclamo no era viable *“con base en la exclusión referente a ‘dolo del asegurado o de cualquier miembro de su junta directiva, ejecutivo, empleado, subcontratista y agente”*.

DEMANDA DE CASACIÓN:

Causal primera: vulneración indirecta del numeral 3° del artículo 1053, artículos 1054, 1056, inciso 2° del artículo 1077 del Código de Comercio e inciso 3° del artículo 63 del Código Civil por aplicación indebida; artículos 4°, 822, 823, 871, 1072, inciso 1° del artículo 1077, 1055, 1080, 1127, 1131 y 1133 del Código de Comercio por falta de aplicación; y artículos 28, último inciso del artículo 63, 1501, 1516, 1541, 1542, 1618, 1621, 1624 y 2302 del Código Civil como consecuencia de errores probatorios de hecho.

Debe declararse que el siniestro acaeció, por las siguientes razones:

1. En los seguros de responsabilidad civil el tercero damnificado beneficiario de la indemnización tiene acción directa contra el asegurador, concebida como una expresión de un derecho sustancial.
2. En materia de seguros existen 3 tipos de cláusulas de determinación del riesgo asegurado: i) las que definen el riesgo asegurado, ii) las que lo delimitan por inclusión y iii) las que lo delimitan por exclusión, las cuales en muchos casos obedecen a estipulaciones confusas que deben ser interpretadas en contra de quien las estipuló.

3. En el seguro de responsabilidad civil profesional, la responsabilidad queda demarcada en función de la actividad profesional propia del asegurado, entendiéndose cubierta la ocurrencia de pérdidas como consecuencia de negligencia, error u omisión de directivos o empleados del asegurado.
4. A partir de la vigencia de la Ley 45 de 1990, no habiendo imperativo legal que determine la “inasegurabilidad” de la culpa grave del asegurado, en los seguros de responsabilidad civil los límites de cobertura se amplían hasta ese grado de culpabilidad, pudiendo ser objeto de exclusión, no como riesgo “inasegurable” análogo al dolo sino a manera de delimitación subjetiva.
5. Las estipulaciones del contrato de seguro delimitan la cobertura del riesgo asegurado, no pudiendo plantearse interpretaciones restringidas o implícitas a dichas estipulaciones.
6. Aun encontrando dolosa la conducta de los empleados de la asegurada no se puede equiparar a la culpa grave.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. El seguro de responsabilidad civil representa una garantía constituida en favor de un tercero, con acción directa para acudir ante quien asume el riesgo, para obtener una indemnización que repare los daños causados por el asegurado, quedando éste último protegido frente a cualquier disminución de su patrimonio.
2. Luego de la modificación introducida por la Ley 45 de 1990, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.
3. De las cláusulas de un contrato de seguro no se puede inferir, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo, cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del “contrato de seguro”.
4. El Código de Comercio contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión.
5. En este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía.

DECISIÓN:

NO CASA la sentencia.

EVALUACIÓN CRÍTICA

A partir de la expedición de la Ley 45 de 1990, la culpa grave del asegurado, en los seguros de responsabilidad civil, se entiende cubierta, es decir que la cobertura de la culpa grave es connatural a los seguros de responsabilidad civil. Entonces, para que dicha culpa grave no se entienda cubierta se requiere que, mediante pacto expreso en el contrato de seguro, se excluya su cobertura, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y de la libertad de asunción de riesgos por parte del asegurador consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio.

POSICION DE LA DOCTRINA

Dice el Doctor Juan Manuel Díaz-Granados en cuanto al aseguramiento de la Culpa Grave que:

- Se permitió desde la ley 45 de 1990
- Se refiere a la culpa grave del asegurado
- Por regla general se cubre salvo pacto en contrario

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En Sentencia 05001310300820050042501 del 5 de julio de 2012, M. P. Fernando Giraldo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó que en los seguros de responsabilidad civil, *“si se guarda silencio, el riesgo derivado de la culpa grave se entiende cubierto”*.

El alto tribunal aclaró que esta disposición no contraría el artículo 1055 del código, relacionado con los actos no asegurables, pues este se refiere al dolo y las actuaciones meramente potestativas del tomador.